



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 97/2020 S.A.

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: INSPECTOR
VERIFICADOR DEL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACIÓN URBANA Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma en sus términos la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por la antes Sala Auxiliar ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de junio de 2021.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala Auxiliar:	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.
Departamento:	Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veinticuatro de julio de dos mil veinte, un Inspector del Departamento acudió al domicilio del actor, sito en Calle *****2 s/n, del Fraccionamiento *****2,

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

2.- El veintisiete de julio de dos mil veinte, el mismo Inspector regresó al domicilio del actor para suspender y clausurar la cerca perimetral que éste construía en su domicilio, y levantó el acta circunstanciada con número de folio *****3.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la actora instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la autoridad Inspector Verificador del Departamento y como acto impugnado la boleta número *****3, del veintisiete de julio de dos mil veinte, generada con motivo de la infracción de no contar con licencia de construcción, previa al inicio de la obra.

4.- Por auto de diez de diciembre de dos mil veinte (págs. 21 y 22), la Sala Auxiliar, que conoció del asunto, admitió la demanda y ordenó emplazar a las demandadas; posteriormente, en acuerdo del seis de octubre de dos mil veintiuno, se informó a las partes que, al no haber pruebas que desahogar, se abría el periodo de alegatos y que transcurrido el plazo para ello, se entenderá que las partes se encuentran citadas para oír sentencia. (pág. 40).

5.- El catorce de diciembre de dos mil veintitrés (págs. 48 a 51) la Sala Auxiliar dictó sentencia, declarando la nulidad de la boleta número *****3, de conformidad con el artículo 83, fracción II, en relación con el 84 de la Ley del Tribunal, por considerar que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la sanción que aplicó.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el delegado de la autoridad demandada

presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (pág. 60).

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

8.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

9.- El recurso es procedente tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, en los términos del artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

10.- El recurso se interpuso en tiempo. La autoridad demandada fue notificada por boletín jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (pág. 51 reverso), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del cinco



de marzo al diecinueve de marzo, ambas fechas del dos mil veinticuatro, como se explica en la siguiente tabla:

BAJA CALIFORNIA	Notificación de sentencia por boletín jurisdiccional:	Miércoles 28 de febrero de 2024.
	Surte efectos notificación ¹ :	Lunes 4 de marzo de 2024.
	Día 1 del plazo para recurrir:	Martes 5 de marzo de 2024.
	Día 2 del plazo para recurrir:	Miércoles 6 de marzo de 2024.
	Día 3 de plazo para recurrir:	Jueves 7 de marzo de 2024.
	Día 4 de plazo para recurrir:	Viernes 8 de marzo de 2024.
	Días inhábiles:	Sábado 9 y Domingo 10 de marzo de 2024.
	Día 5 del plazo para recurrir:	Lunes 11 de marzo de 2024.
	Día 6 de plazo para recurrir:	Martes 12 de marzo de 2024.
	Día 7 de plazo para recurrir:	Miércoles 13 de marzo de 2024.
	Día 8 de plazo para recurrir:	Jueves 14 de marzo de 2022.
	Día 9 de plazo para recurrir:	Viernes 15 de marzo de 2022
	Días inhábiles:	Sábado 16 y Domingo 17 de marzo de 2024.
	Día inhábil: (conforme al calendario oficial del Tribunal)	Lunes 18 de marzo de 2024.
	Día 10 de plazo para recurrir: (fecha en la que se presentó el recurso)	Martes 19 de marzo de 2024.

Agravios:

11.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

12.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos:

Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

¹ La fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley del Tribunal establece que las notificaciones hechas por Boletín Jurisdiccional surten efectos al tercer día hábil siguiente al de la publicación del acto notificado.

RESOLUCIÓN

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación:

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

13.- Es inoperante el argumento de la autoridad recurrente, por lo que debe confirmarse la sentencia reclamada; como procede a explicarse.

14.- El juzgador, justificó su sentencia en que la autoridad no fundó y motivó debidamente la sanción que aplicó; al no precisar cuál es la consecuencia jurídica de la violación cometida por la parte actora, como se señaló en el punto 4 de la presente sentencia.

15.- La recurrente controvierte la sentencia a partir de conjeturas o premisas falsas, pues nodalmente sostiene, que el Juzgado no debió declarar una nulidad lisa y llana, ya que el origen de la multa no fue desvirtuado, por lo que se debió haber determinado una nulidad para efectos de que la autoridad especificara las conductas en que incurrió la actora.

Problema jurídico a resolver

16.- A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe debate que emane del agravio planteado por la autoridad, porque la sentencia no dictó una nulidad lisa y llana, como la recurrente asume, sino sólo una nulidad, con base en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal anterior (artículo 108 de la nueva Ley del Tribunal).

17.- El fallo no establece expresamente la nulidad lisa y llana y se sustenta en la fracción II del artículo que contiene el listado de hipótesis que generan la nulidad de un

acto impugnado, fracción que sanciona el incumplimiento u omisión de los requisitos formales que el acto legalmente deba revestir.

Justificación:

18.- Al dejar sin efectos el acto impugnado con base en la fracción II de las causales de nulidad, es decir por un vicio de forma del acto, y no calificar explícitamente de lisa y llana la nulidad, debe entenderse que se dictó una nulidad para efectos de que la autoridad, de considerarlo procedente, repusiera el acto.

19.- Confirma tal interpretación el que la sentencia reproduzca la Jurisprudencia con registro digital 170307, visible a página 50, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.²”***

² La Jurisprudencia en cita prevé: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada*

20.- En el criterio en cita se establece con claridad que la falta u omisión de citar el dispositivo legal aplicable, *“...se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos... por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo... para que la autoridad subsane la irregularidad, expresando la fundamentación y motivación antes ausente...”*.

21.- La sentencia se sustentó en la Ley del Tribunal, norma que no incluye los calificativos “para efectos” o “lisa y llana” de las nulidades que, en su caso, se determinan contra actos de autoridad impugnados; por lo que el alcance de la nulidad debe entenderse a partir de lo establecido en el estudio de fondo y la causal de nulidad en que se funda.

22.- Por tanto, dado que el razonamiento que hizo valer el recurrente en su agravio parte de premisas falsas, debe considerarse inoperante, dado que ningún fin práctico conduciría su análisis.

23.- No escapa a este Pleno que la recurrente, en su segundo petitorio del recurso (pág. 57), solicita se declare la validez del acto impugnado, lo que es incongruente con el agravio planteado, que reclama se declare una nulidad para efectos de que reponga el acto, porque éste sólo adolece de un vicio de forma, como ya se estableció holgadamente, por lo que el punto también es inoperante.

24.- En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de la autoridad recurrente, la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.

diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes para modificar la sentencia de primera instancia los agravios planteados por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y voto en contra Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: DOMICILIO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: NO. DE FOLIO, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 97/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.